



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN N.º 2478

POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 del 22 de Diciembre 1993, el Decreto 1594 de 1984, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006 y la facultad delegada según Resolución 0110 del 31 de enero de 2007 y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Que revisado el asunto relativo a las investigaciones de tipo ambiental adelantadas por la Secretaría Distrital de Ambiente, con relación a la empresa denominada: MONTALLANTAS Y LUBRICANTES EL RODADERO, con Nit. 79121621-0 ubicada en la Calle 30 No 31-11 Sur Localidad de Puente Aranda de esta ciudad, representada legalmente por el señor: JUAN AGUSTÍN MARTÍN, se entrará analizar de fondo la situación ambiental de la empresa.

Que con base en el concepto técnico 10725 del 28 de julio de 2008 expuesto en el requerimiento 2008EE36052 del 24 de octubre de 2008 se le solicitó a la empresa que adelantara las siguientes acciones:

- *"...Adecuar un área de mantenimiento y/o lubricación exclusivamente dentro de sus instalaciones, con el fin de no invadir ni afectar la vía pública.*
- *Identificar claramente el área de lubricación.*
- *Suspender cualquier conexión directa con el sistema de alcantarillado de la ciudad existente en el área de mantenimiento.*



- *Controlar los derrames de aceite usado en el suelo.*
- *Contar con un listado de entidades de emergencia cerca al teléfono.*
- *El establecimiento debe adecuar dentro de sus instalaciones un área exclusiva para el almacenamiento de aceites usados, la cual debe estar claramente identificada y señalizada de la siguiente forma: "AREA DE ALMACENAMIENTO DE ACEITES USADOS"- "PROHIBIDO FUMAR EN ESTA AREA".*
- *Los tambores deben estar perfectamente identificados y rotulados en tamaño visible con las palabras: "ACEITES USADOS".*
- *El recipiente de recibo primario debe garantizar la adecuada manipulación y asegurar que el transporte se realice sin derrames, fugas o goteos.*
- *En dicha área deben mantenerse en todo momento la totalidad de elementos para el acopio temporal y la recepción de los aceites usados.*
- *En el recipiente de almacenamiento primario debe tener una rejilla que impida el ingreso de partículas mayores a los 5 mililitros.*
- *Diseñar y construir un sistema de contención con capacidad mínima de almacenamiento del 100% del volumen de un tambor más un 10% de los restantes.*
- *Las paredes y pisos del sistema de contención deben estar impermeabilizados y no tener ningún drenaje al exterior como conexión al alcantarillado.*
- *Dotar y exigir al personal el uso de la totalidad de elementos de protección personal en las actividades de lubricación, como los guantes en material resistente a los hidrocarburos y el overol.*
- *Diligenciar y remitir ante esta Secretaría el formato de inscripción para acopiadores primarios.*
- *Identificar y hacer entrega del aceite usado almacenado en su establecimiento a Movilizados autorizados por la Secretaría Distrital de Ambiente para el desarrollo de la actividad (consultar listado página web de la entidad – www.secretariadeambiente.gov.co)*
- *Brindar capacitación calificada y certificada al personal del establecimiento sobre el manejo de aceites usados y realizar simulacros de emergencias en forma anual, con el fin de garantizar una adecuada respuesta del personal en caso de fugas, derrames o incendio. Dicha certificación deberá ser remitida a la Secretaría Distrital de Ambiente.*



- *Publicar el anexo 8 – Hoja de seguridad de los aceites usados en el área de almacenamiento temporal de aceites usados.*

Todo material que entre contacto con aceites usados como filtros, aserrín, estopas, arena, trapos, cartón, papel, etc, automáticamente se transforma en un residuo peligroso; razón por la cual la disposición debe realizarse por personal autorizado y no se pueden disponer ni mezclar con los residuos convencionales, es decir no pueden ser entregados a la empresa de aseo del sector. Basado en lo anterior y de acuerdo a lo establecido en el Decreto 4741 de 2005 del Ministerio de Ambiente, Vivienda, y Desarrollo Territorial, en el capítulo III, artículo 10 – Obligaciones del Generador, el responsable del establecimiento deberá:

Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere en el desarrollo de la actividad, tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá estar disponible para cuando la autoridad ambiental realice actividades propias del control y seguimiento ambiental o cuando lo requiera.

Elaborar y dar a conocer a la totalidad del personal del establecimiento, un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación.

En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999 por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias. Este plan deberá estar disponible para cuando la autoridad ambiental realice actividades propias de control y seguimiento ambiental o cuando lo requiera.

Informar los volúmenes generados semestralmente con cortes mensuales del material absorbente para el control de derrames, goteos o fugas de aceite usados o hidrocarburos en el desarrollo de la actividad (pañños absorbentes, aserrín, arena, estopas, filtros usados, baterías y los demás resultantes en el desarrollo de la actividad).



Presentar las respectivas actas de disposición final emitidas por empresas o personal autorizado por la autoridad ambiental competente para los aceites usados, el material absorbente, filtros usados y demás residuos peligrosos identificados en el desarrollo de su actividad.

Dichas certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, deberán conservarse hasta por un tiempo de cinco (5) años.

Acondicionar áreas exclusivas para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos generados en el desarrollo de la actividad e identificados previamente, con el fin de garantizar que dichos residuos no sean mezclados con los residuos convencionales generados en el establecimiento. Dichas áreas deben estar debidamente identificadas y señalizadas, deben ser cubiertas y protegidas de la intemperie, el piso del área debe estar construido en material impermeable."

La empresa investigada, no dio cumplimiento en su totalidad a los requerimientos de esta Secretaría.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, de la Secretaría Distrital de Ambiente, procedió a evaluar el cumplimiento de la Resolución 1188 de 2003, pronunciándose por medio del concepto técnico N°. 1165 del 30 de enero de 2009.

Que dentro de lo expuesto por los técnicos de esta autoridad ambiental, registraron en el punto 1 del C.T. 1165 de 2009, y bajo el título: "**OBJETO**", lo siguiente: "...***Evaluar el cumplimiento de la resolución 1188 de 2003 por parte del establecimiento MONTALLANTAS Y LUBRICANTES EL RODADERO ubicada en la CARRERA 30 No 31-11 SUR de la localidad de Puente Aranda como acto de seguimiento ambiental, a los establecimientos que conforman la cadena de gestión de aceites usados en el Distrito Capital.***"

Que, el punto 6 del Concepto Técnico antes citado, se relaciona la atención dada por parte del establecimiento producto del presente acto administrativo, al realizar



el análisis de cumplimiento, los técnicos indican: **"...De acuerdo a la visita técnica realizada y el análisis de la información, se determina que el establecimiento Evaluar el cumplimiento de la Resolución 1188 de 2003 por parte del establecimiento MONTALLANTAS Y LUBRICANTES EL RODADERO ubicado en la CARRERA 30 No 31-11 sur de la localidad de Puente Aranda NO CUMPLE con lo establecido en la Resolución 1188/03 por la cual se fijan las normas y procedimientos para la gestión de los aceites usados en el Distrito Capital, específicamente, en lo referente a acopiadores primarios y el decreto 4741 del 2005 Por el cual se reglamenta parcialmente la prevención y manejo de los residuos o desechos peligrosos generados en el marco de la gestión integral."**

Que, el punto 6 del Concepto técnico antes indicado, y que sirve de fundamento a esta providencia, al citar las **CONCLUSIONES** dice: **"... Una vez realizada la visita y analizada la información, esta Dirección considera que el establecimiento MONTALLANTAS Y LUBRICANTES EL RODADERO ubicado en la CARRERA 30 No 31-11 SUR de la localidad de Puente Aranda, cuyo representante legal, es el señor Juan Agustín Martín, identificado con C.C. 79.121 621 NO CUMPLE con lo establecido en la resolución 1188 de 2003, ni con el Manual de Normas y Procedimiento para la Gestión de Aceites Usados en el Distrito Capital..."**

Que dichas obligaciones, taxativamente se relacionan en el Artículo Segundo del presente acto administrativo, para cuya ejecución se concede un plazo de **TREINTA (30) días**.

Que existe certeza y por lo tanto acerbo probatorio, que a pesar de los plazos y exigencias efectuadas al representante legal del establecimiento de que trata esta providencia, prosigue realizando sus actividades sin contar con el respectivo permiso de vertimientos, hecho que por consiguiente y unido a lo ya expresado fortalece la decisión a tomar

CONSIDERACIONES JURIDICAS:

Que de conformidad con el artículo 8 de nuestra Constitución Política, **"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"**.



2478

Que si bien, la Constitución Política reconoce en su artículo 58 que la empresa es base del desarrollo, añade que tiene una función social y que ésta implica obligaciones. Igualmente, la norma mencionada indica que la ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem, consagra el derecho con que cuentan todas las personas a "gozar de un ambiente sano", asignando al Estado el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de dichos fines.

Que el artículo 80 de la misma Carta Política, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el **Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.**

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que el Artículo 8 del mismo Código de Recursos, prevé: "Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:

- a) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables...
- d) Las alteraciones nocivas del flujo de las aguas;
- e) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
- f) Los cambios nocivos del lecho de las aguas;
- g) La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales y vegetales o de recursos genéticos. (...)"



Que mediante la expedición de la Ley 99 de 1993, el Gobierno Nacional creó el Ministerio del Medio Ambiente, (hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), reordenó el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organizó el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y se dictaron otras disposiciones.

Que el numeral 6 del artículo primero de la Ley 99 de 1993, retomando el Principio 15 de la Declaración de Río de Janeiro de 1992, sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, establece el Principio de Precaución "(...) *No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente*".

Que así mismo, y de acuerdo al artículo 66, en concordancia con el numeral 9 del artículo 31 de la precitada Ley, esta Secretaría es competente para: *"Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. (...)"*

Que por otra parte, y respecto al tema, se encuentra reiterada jurisprudencia, como la expuesta por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-293 de 2002, M.P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra, de la que se extracta:

"Que sobre los resultados de un evento (deterioro ambiental) se determina que puede generar consecuencias de carácter irreversible si no se toman medidas oportunamente para detener la acción que causa ese deterioro. Si se tuviera que esperar hasta obtener dicha certidumbre científica, cualquier determinación podría resultar inoficiosa e ineficaz con lo cual la función preventiva de las entidades resultaría inoperante."

Que, así mismo, a través de la Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la Sala Séptima de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero señala:

"El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo."

Que conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta lo expuesto en el Concepto Técnico No. 1165 del 30 de enero de 2009, el cual refleja que el establecimiento MONTALLANTAS Y LUBRICANTES EL RODADERO, se encuentra adelantando actividades que de su prosecución pueden causar posibles daños al medio ambiente, esta Secretaría, en virtud del Principio de Precaución, como autoridad ambiental del Distrito Capital que cuenta con la facultad legal para imponer medias preventivas y exigir el cumplimiento de las normas ambientales y tomar las medidas legales pertinentes.

Que para mitigar el impacto que sobre el ambiente pueda estar generando la actividad de un particular, en procura de velar por la preservación y conservación del ambiente; procederá a imponer medida preventiva de cese de actividades de cambio aceite, tal como se indicará en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que los artículos 113 y 114 del Decreto 1594 de 1984, establecen que las personas naturales o jurídicas, que dispongan residuos líquidos, deberán cumplir con las normas de vertimientos y obtener el permiso correspondiente.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1º de la Resolución DAMA 1074 de 1997, el que vierta a la red de alcantarillado y/o a cuerpo de agua localizado en le área de jurisdicción del DAMA, deberá registrar sus vertimientos ante esta Secretaría y el artículo 2º, de la citada resolución, establece que esta podrá



2478

expedir el respectivo permiso de vertimientos, con base en la evaluación y aprobación de la información allegada por el usuario, cuya vigencia será de cinco (5) años.

Que de conformidad con las disposiciones del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, en concordancia con el Decretos Distritales 561 del 29 de diciembre de 2006, la Secretaría Distrital de Ambiente, tiene la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que la Resolución 0110 de 2007, delegó en su artículo primero al Director de la Dirección Legal la Secretaria Distrital de Ambiente, entre otras, la siguiente función:

"b) Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaria Distrital de Ambiente."

En consecuencia de lo anterior,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer medida preventiva consistente en Cese de Actividades de cambio de aceites al establecimiento: **MONTALLANTAS Y LUBRICANTES EL RODADERO**, Nit. 79121621-0, ubicado en la Carrera 30 No 31-11 localidad de Puente Aranda de esta ciudad. Representada legalmente por el señor: **JUAN AGUSTÍN MARTÍN**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

PARÁGRAFO: La medida preventiva de cese de actividades de cambio de aceites, se mantendrá hasta tanto se subsanen las irregularidades señaladas en el concepto técnico 1165 del 30 de enero de 2009 y se cumplan en su totalidad las obligaciones de que trata el artículo siguiente de esta providencia.



ARTÍCULO SEGUNDO: Exigir al señor **JUAN AGUSTÍN MARTÍN**, en su calidad de representante legal del establecimiento **MONTALLANTAS Y LUBRICANTES EL RODADERO** con Nit. 79121621-0, ubicado en la Carrera 30 No 31-11 Sur localidad de Puente Aranda de esta ciudad, para que en un plazo improrrogable de treinta (30) días calendario, contados a partir de la notificación de la presente resolución, adelante las siguientes actividades y presente los correspondientes informes en la Carrera. 6ª No. 14 – 98, Piso 2 oficinas de Atención al Usuario de esta Secretaría, con destino a la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, así:

1. Adecuaciones Locativa.

Área de Lubricación

- El establecimiento debe adecuar un área de mantenimiento y/o lubricación (cada lugar donde realice cambio de aceite) dentro de sus instalaciones, cuyo piso se encuentre impermeabilizado, que no tenga conexiones directas con el sistema de alcantarillado y tenga iluminación y ventilación natural o forzada.

Recipientes y Áreas de Almacenamiento

- El establecimiento debe adecuar dentro de sus instalaciones un área exclusiva para el almacenamiento de aceites usados, la cual debe estar claramente identificada y señalizada de la siguiente forma: "AREA DE ALMACENAMIENTO DE ACEITES USADOS" – "PROHIBIDO FUMAR EN ESTA ÁREA".
- Adecuar un recipiente para el drenaje de filtros y otros elementos impregnados con el aceite usado con un volumen máximo de 5 galones y dotado de un embudo o malla que soporte los filtros u otros elementos a ser drenados.
- Los tambores deben estar perfectamente identificados y rotulados en tamaño visible con las palabras "ACEITES USADOS"
- En dicha área deben mantenerse en todo momento la totalidad de elementos para el.
- Los recipientes empleados en la recepción primaria de aceite deberá contar con asas o agarraderas que garanticen la manipulación segura del



recipiente, y se deberá diseñar un sistema de recibo primario de aceite usado que permita que la operación sea segura y que no se presenten

- Se debe contar con un mecanismo que asegure que el trasvase de aceites usados del recipiente de recibo primario al tanque superficial o tambor se realice sin derrames, goteos o fugas.

Elementos de protección personal

- Proveer al personal que labora en el establecimiento, la totalidad de los implementos de seguridad necesarios para la manipulación de aceites usados, overol, botas antideslizantes, gafas de seguridad y guantes resistentes a la acción de hidrocarburos y a su vez, estos deben ser portados por el personal en todo momento en que se tenga contacto con aceites usados.

Dique de contención

Diseñar y construir un sistema de contención con capacidad mínima de almacenamiento del 100% del volumen de un tambor más un 10% de los restantes.

- Las paredes y pisos del sistema de contención deben estar impermeabilizados y no tener ningún drenaje al exterior como conexión al alcantarillado.
- Mantener en todo momento en su interior los recipientes de recibo primario.

2. Otras obligaciones del acopiador primario:

El representante legal del establecimiento deberá:

- Diligenciar y remitir ante esta Secretaría el formato de inscripción para acopiadores primarios.
- Brindar capacitación calificada y certificada al personal del establecimiento sobre el manejo de aceites usados y realizar simulacros de emergencias en forma anual, con el fin de garantizar una adecuada respuesta del personal en caso de fugas, derrames o incendios. Dicha certificación deberá ser



remitida a la Secretaría Distrital de Ambiente y deberá mantenerse disponible y ser presentada en el momento de una próxima visita.

- Publicar el Anexo 8 – Hoja de seguridad de los aceites usados en el área de almacenamiento temporal de aceites usados.
- El establecimiento debe realizar entrega de los aceites usados a un movilizador autorizado y conservar un archivo de soportes de entrega a dicho movilizador de los últimos 24 meses. Deberá radicar relación de entrega de aceite usado en los últimos 24 meses, que incluya como mínimo, número de formato de entrega, nombre del movilizador al que entrega el aceite usado, fecha de entrega y volumen de aceite usado entregado y deberán mantenerse disponibles y ser presentados en el momento de una próxima visita.

3 Manejo de Residuos Peligrosos

Se recuerda que todo material que entre en contacto con aceites usados como filtros, aserrín, estopas, arena, trapos, cartón, papel, etc, automáticamente se transforma en un residuo peligroso; razón por la cual la disposición debe realizarse por personal autorizado y no se puede disponer ni mezclar con los residuos convencionales, es decir no pueden ser entregados a la empresa de aseo del sector. Basado en lo anterior y de acuerdo a lo establecido en el Decreto 4741 de 2005 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en el Capítulo III, artículo 10-Obligaciones del Generador, el responsable del establecimiento deberá:

- Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere en el desarrollo de la actividad, tendientes a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se da a los residuos, o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando ésta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental.
- Elaborar y dar a conocer a la totalidad del personal del establecimiento, un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999



por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias. Este no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando ésta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental.

- Informar los volúmenes generados semestralmente con cortes mensuales del material absorbente para el control de derrames, goteos o fugas de aceites usados o hidrocarburos en el desarrollo de la actividad (pañños, absorbentes, aserrín, arena, estopas, filtros usados, baterías y los demás resultantes en el desarrollo de la actividad)
- Mantener disponibles y presentar en el momento de una próxima, las respectivas actas de disposición final emitidas por empresas o personal autorizado por la autoridad ambiental competente para los aceites usados, el material absorbente, filtros usados y demás residuos peligrosos identificados en el desarrollo de su actividad. Dichas certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, deberán conservarse hasta por un término de cinco (5) años.
- Acondicionar áreas exclusivas para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos generados en el desarrollo de la actividad e identificados previamente con el fin de garantizar que dichos residuos no sean mezclados con los residuos convencionales generados en el establecimiento. Dichas áreas deben estar debidamente identificadas y señaladas, deben ser cubiertas y protegidas de la intemperie, el piso del área debe estar construido en material impermeable.

4. Publicidad Exterior

- El representante legal del establecimiento deberá tener su publicidad exterior visual debidamente registrados ante la Secretaría de Ambiente.

PARAGRAFO: Una vez la industria tenga todos los documentos requeridos y realizado las obras mencionadas en el presente acto administrativo, deberá remitirlos a la oficina de Atención al Usuario de esta Secretaría, con destino a la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, para que estos realicen las evaluaciones y recomendaciones del caso y se le informe de la metodología



para el desarrollo de la caracterización y si procede o no la realización de la misma con el fin de probar la eficiencia del sistema de tratamiento implementado.

ARTÍCULO TERCERO: Remitir copia de esta providencia a la alcaldía local de Puente Aranda, para que en cumplimiento de las facultades de Policía, ejecute la medida impuesta en el artículo primero, asuma las gestiones que conforme a su competencia le correspondan en el asunto en cuestión, e informe a esta Secretaría los resultados de las gestión encomendada.

PARAGRAFO: Comunicar la presente resolución a la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de esta Secretaría para efecto del seguimiento.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar la presente resolución al señor **JUAN AGUSTÍN MARTÍN**, en su calidad de representante legal del establecimiento **MONTALLANTAS Y LUBRICANTES EL RODADERO** con Nit. 79121621-0, ubicado en la Carrera 30 No 31-11 SUR Localidad de Puente Aranda de esta ciudad o a su apoderado debidamente constituido.

ARTÍCULO QUINTO: La presente medida preventiva es de ejecución inmediata y contra ella no procede recurso alguno por la vía gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 187 del Decreto 1594 de 1984.

COMUNÍQUESE PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los 19 MAR 2009


ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental. *lv*

Proyecto: Mónica Inés Delgado Ortiz
Revisó: Patricia Castaño.
C.T. 1165 de 30-01-09.
Folios: catorce (14).